Chiclayo 28 junio 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000788-2024-GR.LAMB/GERESA-L [515288840 - 5]

VISTO:

El Informe Legal N° 000240-2024-GR.LAMB/GERESA.OEAJ (515288840-4) que contiene el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Nº 0154-2024-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [215247895-4], interpuesto por **CRISPULO MONDRAGÓN FLORES.** Y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 00341-2024-GR.LAMB/GERESA-OFRH [515288840-3] de fecha 15 de abril 2024, se remite el recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Nº 0154-2024-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [215247895-4] del 06 de marzo 2024; que declara improcedente solicitud con registro SISGEDO [215247895-0] del 23 de enero 2024, sobre reconocimiento y acumulación de tiempo de servicios como contratado del 01 de agosto 1991 hasta el 26 de junio 2010, pago de beneficios sociales dejados de percibir escolaridad, fiestas patrias, aguinaldo por navidad, vacaciones no gozadas, más devengados e intereses legales; recurso interpuesto por CRISPULO MONDRAGÓN FLORES – Hospital Belén de Lambayeque - Gerencia Regional de Salud Lambayeque;

Que, el Artículo IV de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, sobre principio de legalidad. Artículo 220° del TUO de la Ley Nº 27444, sobre recurso de Apelación. Artículo 197° numeral 1 del TUO de la Ley Nº 27444, sobre fin del procedimiento administrativo;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, de conformidad al artículo 220° del TUO de la Ley Nº 27444, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS;

Que, el artículo 197° numeral 1° del acotado TUO, establece que Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el artículo 199.4 del acotado TUO, por lo que atendiendo al recurso de Apelación interpuesto y pretensión, corresponde pronunciamiento, conforme a ley;

Que, el recurrente CRISPULO MONDRAGÓN FLORES – Hospital Belén de Lambayeque, pretende reconocimiento y acumulación de tiempo de servicios como contratado del 01 de agosto 1991 hasta el 26 de junio 2010, pago de beneficios sociales dejados de percibir escolaridad, fiestas patrias, aguinaldo por navidad, vacaciones no gozadas, más devengados e intereses legales; al estimar que ingreso a laborar en dicho periodo prestando servicios y entregando recibos de honorarios y boletas para su pago, que se ha desnaturalizado su contratación de prestación de servicios como locador de servicios y luego nombrada mediante Resolución Directoral Nº 078-2011-GR.LAMB/DRSAL/HPDBL del 30 abril 2011;

Que, sobre la contratación mediante locación de servicios a través de recibos de honorarios profesionales o prestación de servicios no personales; es decir, la prestación de servicios temporales, ocasionales mediante ordenes de servicio con prestaciones de servicio e importes por concepto de honorarios profesionales variables y mensuales, es una contratación que se encuentra sujeta al amparo del artículo 1764 y siguientes del Código Civil, prestación de servicios a través de locación de servicios variables y temporales;

Que, la normativa y ordenamiento legal vigente, establece en diverso pronunciamiento, que para los contratos de locación de servicios, resulta aplicable la normativa sobre contratación de locación de servicios, es decir, lo dispuesto por el artículo 1764 y siguientes del Código Civil; es decir, los contratos por locación de servicios no generan relación de dependencia laboral, inclusión en la planilla única de remuneraciones, beneficios laborales y sociales, conforme a los contratos de locación de servicios que suscriben las partes, al No cumplir con los criterios de subordinación, remuneración y prestación personal,

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000788-2024-GR.LAMB/GERESA-L [515288840 - 5]

siendo que se aplica para los casos de contratación de locadores, el criterio de la coordinación en vez de la subordinación, toda vez que la recurrente no acredita haber concursado a un proceso de selección de concurso abierto y así tener derecho al pago de tiempo de servicios y beneficios sociales, no adjunta contratos, ordenes de servicio por el periodo que pretende reconocimiento de tiempo de servicios y otros;

Que, es de aplicación también, que el personal sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276 que la recurrente invoca, el artículo 12° literal d) del Decreto Legislativo Nº 276, establece que el ingreso a la carrera administrativa es mediante concurso, al cual debe presentarse y ser aprobado, así también el artículo 5° de la Ley Marco del Empleo Público, establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades; para así ser merecedora del pago de beneficios sociales y labores, incluido reconocimiento de tiempo de servicios;

Que, conforme a los principios del derecho laboral que consagra el articulo 26° de la Constitución Política del Estado; para ingresar y requerir se reconozca una relación laboral, ingreso a planillas y reconocimiento de beneficios laborales, en el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, 728, 1057 o a plazo indeterminado, el ingreso al sector público como servidor nombrado o contratado, se ingresa mediante concurso público de méritos en igualdad de oportunidades con los demás ciudadanos o personas que pretenden ingresar al sector público, en plaza vacante presupuestada y que conste en los instrumentos o documentos de gestión, al amparo de norma legal vigente y con las autorizaciones y procesos de convocatoria de concurso público abierto respectivo; por lo que no puede existir una cuestión privilegiada de contratación indeterminada, reconocimiento de beneficios como tiempo de servicios, cuando se presta servicios mediante contratos temporales de locación de servicios, con prestaciones de servicios variables y temporales;

Que, la contratación bajo la modalidad de locación de servicios mediante ordenes de servicio, recibos de honorarios, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa del régimen laboral del D.L. Nº 276, tampoco al régimen laboral de la actividad privada del régimen laboral del D.L. Nº 728, ni a otras normas que regulan carreras administrativas y especiales, conforme requiere y pretende la impugnante, referido al reconocimiento de una relación laboral por la contratación temporal de locación de servicios y el pago de beneficios sociales y tiempo de servicios; siendo que a dichos regímenes laborales, se ingresa mediante concurso público abierto de méritos en igualdad de oportunidades que los demás ciudadanos y en plaza vacante presupuestada registrada en el PAP y CAP e instrumentos de gestión de la institución;

Que, es conveniente precisar, así como se obtiene derechos y reconocimiento de beneficios sociales y tiempo de servicios, en tales regímenes laborales se asumen las funciones y responsabilidades como servidor público, subordinado a cumplir en forma personal con remuneración fija y sujeto a normas que un servidor debe cumplir, a cumplir con un Reglamento Interno de Trabajo y reglas de conducta que son propias de un servidor público, responsabilidades y obligaciones distintas de los contratos de locación de servicios, por su propia naturaleza contractual que es un servicio de coordinación y no de subordinación; caso contrario, se atentaría contra el principio de legalidad y normativa vigente;

Que, en diverso pronunciamiento, se tiene que los contratos de locación de servicios son contratos de naturaleza civil contemplados en el literal a) del artículo 1756 y 1764 del Código Civil y sus normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, solo de coordinación siendo distintos a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral, siendo que se ingresa al sector público mediante concurso público abierto en condiciones de igualdad de cualquier ciudadano que ingresa al sector público, posteriormente acreedor al derecho de beneficios sociales y reconocimiento de tiempo de servicios, entre otros;

Que, en ese extremo, debe precisarse que las personas que prestan servicios al Estado como locadores de servicio, al amparo del Código Civil y la Ley de Contrataciones del Estado, no están subordinados al

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000788-2024-GR.LAMB/GERESA-L [515288840 - 5]

Estado, como en el presente caso, ostentan una vinculación de naturaleza civil, cuya contratación es directa sin concurso público, se efectúa para realizar labores no subordinadas, temporales de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución y servicio variado, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo; razón por la cual, se le requiere contar con recibos y estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores - RNP, por lo que no correspondería amparar las pretensiones, así como efectuar y reconocer una relación laboral al no existir una relación laboral subordinada si no de coordinación para el cumplimiento del servicio contratado y sujeta a las normas vigentes;

Que, para mayor fundamento legal, sobre medidas de austeridad, disciplina y calidad en el gasto público, el artículo 8° numeral 1° y siguientes de la Ley de Presupuesto para el año fiscal 2023 y 2024 – Ley Nº 31638 y Ley Nº 31953, establece que se encuentra prohibido el pago de reajustes reintegros y beneficios sociales de toda índole que no tengan amparo legal, según corresponda; caso contrario resulta nulo de pleno derecho, siendo que el ingreso o la incorporación del personal al sector público es mediante concurso público de méritos en igualdad de oportunidades con los demás ciudadanos y personas, luego se adquiere, el derecho al reconocimiento de beneficios laborales y sociales, como es el caso a partir de su nombramiento mediante Resolución Directoral Nº 0074-2010-GR.LAMB/DRSAL/HPDBL del 28 junio 2010; por lo que no procede amparar lo pretendido por la recurrente;

De conformidad con la Ordenanza Regional Nº 005-2018-GR.LAMB/CR, que aprueba el Nuevo Texto del Reglamento de Organización y Funciones -ROF del Gobierno Regional Lambayeque y el Decreto Regional 023-2022.GR.LAMB/GR que aprueba el Manual de Operaciones - MOP de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque y contando con el visto de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica y a las facultades que me confiere la Resolución Ejecutiva Regional N.º 000112-2024-GR.LAMB/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. -DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, contra la Resolución Directoral Nº 0154-2024-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [215247895-4] interpuesto por **CRISPULO MONDRAGÓN FLORES**, según expediente adjunto al Oficio N° 00341-2024-GR.LAMB/GERESA-OFRH [515288840-3]. Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar a la parte interesada por el SISGEDO o formalidad de ley, así como su publicación en el portal institucional, con las formalidades respectivas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Firmado digitalmente
PERCY DIAZ MORON
GERENTE REGIONAL DE SALUD LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 28/06/2024 - 07:54:58

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/

VoBo electrónico de:

- OFICINA EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
  MARLOW RONALD OBLITAS NIÑO
  JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA - GERESA

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000788-2024-GR.LAMB/GERESA-L [515288840 - 5]

26-06-2024 / 16:19:13